



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO  
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624  
RADICADO INTERNO: 2702mg-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL – Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-**

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 30 de Agosto de 2.020 el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ presentó RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, a TRAVES del cual se fija fecha para diligencia de venta en pública subasta. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD – Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ presentó RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, a TRAVES del cual se fija fecha para diligencia de venta en pública subasta, exponiendo lo siguiente:

*Sin bien es cierto que su despacho fijó fecha, de remate para el día 19 de septiembre de 2019, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 450 del Código General del Proceso el cual expresa "el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no interior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate"*

*En el caso que nos ocupa, el auto que fijó la fecha para, el remate fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2019 y a ejecutoria de dicho auto vence el día 30 de Agosto de 2019, por lo que el AVISO DE REMATE se nos estaría entregando el día 02 de septiembre del presente año. Teniendo en cuenta la norma antes citada y la fecha fijada para el remate, la publicación del AVISO debe realizarse el día domingo 01 de septiembre de 2019, venciéndose de esta forma el plazo para realizar dicha publicación,*

*Teniendo en cuenta lo anterior señor juez, le solicito REPONER el auto antes indicado en arras de respetar el debido proceso u evitar nulidades del remate y en su defecto fijar nueva fecha para el remate de vehículo.*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO  
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624  
RADICADO INTERNO: 2702mg-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

*suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso **sub examine** se entra a verificar lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, referente al auto emitido por el despacho mediante el cual se procede a fijar el día diecinueve de septiembre de 2019, a las 9:00 am como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del vehículo identificado con placas GOB025 marca Mazda modelo 2000 color gris astral de propiedad de la demandada SHIRLEY RESARTE CASTRILLO (avalúo \$7.600.000) todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo conforme a lo dispuesto en el artículo 451 del CGP

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, se tiene que el auto recurrido data del 26 de Agosto de 2019 y notificado el 27 de Agosto de la misma anualidad, por lo que el edicto para realizar la publicación solo podía ser hasta el 02 de Septiembre de 2019, ya que las partes contaban con 28, 29 y 30 de Agosto de 2019 para presentar algún tipo de recurso contra el auto de remate y si bien era retirado en esa fecha, la publicación solo debe ser realizada un día DOMINGO, en el que el más cercano era 08 de Septiembre de 2019 y si de manera hipotética hubiera sido publicada en esa fecha, contabilizando los diez días mínimos que debía esperarse posterior a la publicación del edicto iniciaban el 9 de Septiembre y finalizaban el 20 de Septiembre de 2019; es decir 1 día después de la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de remate, lo que a todas luces era contrario a las disposiciones legales y por lo que no era posible que la fecha para que fuera llevada a cabo la diligencia de remate fuera 19 de Septiembre.

Siendo, así las cosas, éste Despacho considera pertinente reponer el auto de fecha 26 de Agosto de 2019; teniendo en cuenta que al hacer un control de términos, encuentra el Despacho que en efecto tiene razón el recurrente en indicar que para la fecha que el Despacho fijó para llevar a cabo el remate, no alcanzaban los días para ser publicado en el periódico el edicto para llevar a cabo la diligencia de remate, ya que por error involuntario el Juzgado procedió a fijar una fecha que no cumplía con las exigencias dispuestas por el artículo 450 de la ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO  
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624  
RADICADO INTERNO: 2702mg-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Ahora bien, frente a la solicitud de que sea fijada nueva fecha de remate considera el Despacho que muy a pesar que se dan los presupuestos para señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate, (vehículo embargado, secuestrado, avaluado y liquidación en firme), éste Despacho Judicial considera pertinente proceder a que, previo al señalamiento de la fecha de remate, se actualice el avalúo del vehículo que habrá de someterse a almoneda, puesto que es función del operador judicial disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible poder fijar el precio real del vehículo que habrá de ser objeto de puja, puesto que no solo son los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código General del Proceso, en el citado artículo 444, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser calculado por el impuesto de rodamiento o sin perjuicio que pueda acompañarse junto con un publicación especializada, adjuntando su página respectiva, cuando se considere que no es su valor real.

Igualmente, la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Así las cosas, atendiendo que las variaciones del ciclo económico el paso del tiempo, las variables macroeconómicas, los fenómenos de inflación, valorización y desvalorización de la moneda tienen la virtualidad de generar modificaciones en el valor de los bienes, en particular de los muebles, y que el mismo artículo 457 del CGP contempla la posibilidad de aportar nuevos avalúos por las partes, bien cuando hubiere fracasado la segunda licitación, bien cuando hubiere transcurrido más de un año desde que quedó en firme el anterior avalúo. Sobre la posibilidad de ordenar por parte del Juez un nuevo avalúo, la Corte Suprema de Justicia ha insistido que si el artículo 457 del C.G.P. permite la práctica de un nuevo avalúo a instancia de cualquier acreedor, nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole

En este sentido esta Agencia Judicial ordenará que previa a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue con destino



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO  
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624  
RADICADO INTERNO: 2702mg-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

a este Despacho, certificado de avalúo actualizado del vehículo identificado con Placas GOB-025 de propiedad de la demandada SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO C.C. 32.866.361.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia, en nombre de la república y de la ley.

**RESUELVE**

1. Reponer el auto adiado 26 de Agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. No acceder a fijar fecha de remate, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
3. Requerir a la parte ejecutante, a fin de que allegue con destino a este Despacho, certificado de avalúo actualizado del vehículo identificado con Placas GOB-025 de propiedad de la demandada SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO C.C. 32.866.361.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO  
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624  
RADICADO INTERNO: 2702mg-3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Código de verificación:  
**d88f998715195bf02279d14e214b103159879cf9c20a0e253550fbdf5cba5c84**  
Documento generado en 30/11/2020 05:17:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**